



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

Habiendo finalizado el período de exposición al público establecido en el acuerdo provisional de MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. Expediente N° 1181/2023/NORM/ODZ/FIS modif. ICIO.

No habiéndose interpuesto ninguna reclamación contra el mismo, se eleva a definitivo el acuerdo hasta ahora provisional, según acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo en sesión de 27 de Octubre de 2023, publicándose el texto íntegro de la ordenanza.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de Fontanería y Alcantarillado
- F) Obras en cementerio.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras u urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4 por 100 obras menores y 3 por 100 obras mayores. Licencias de Obras (Mínimo) 20 Euros y Concesión de Licencias de Segregación, División, Parcelación (por unidad), ... 40,000 Euros.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentando por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimando del proyecto.

A los efectos del párrafo anterior se aplicarán los siguiente índices o módulos de reparto según la clase de obra:



CLASES DE OBRA	MODULO
1.- Demoliciones	10 €/m ² o Proyecto
2.- Viviendas Nuevas : - Unifamiliares - En Bloque	480 €/m ² o Proyecto 360 €/m ² o Proyecto
3.- Local Reformas o Trasteros	240 €/m ² o Proyecto
4.- Sótanos y Cocheras:	200 €/m ² o Proyecto
5.- Naves Industriales	180 €/m ² o Proyecto
6.- Naves Agrícolas en Rústico	120 €/m ² o Proyecto
7.- Pequeñas Construcciones Suelo Rústico	100 €/m ²
8.- Piscinas Privadas	240 €/m ²
9.- Urbanización de Calles	50 €/m ²
10.- Urbanización de Calles/Repercusión por fachada	25 € x ancho de calle / ML Fachada
11.- Pozos de Captación de Agua por Sondeo	50 € /ML de Sondeo con agua 18 € /ML sin agua
12.- Vallados Metálicos en Rústico	4 €/ m ² ó 12 €/ml
13.- Vallados de Fábrica en Bloques	18 €/m ²
14.- Vallados de Fábrica de Ladrillos	24 €/m ²
15.- Cambio de Cubierta de Teja Cerámica	36 €/m ²
16.- Cambio de Cubierta de Chapa	18 €/m ²

Los índices o módulos indicados se aplicarán también, en su caso, a la hora de la determinación de la tasa por otorgamiento de licencias o expedición de documentos administrativos.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

5. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 75 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales de asentamiento de población juvenil menor de 40 años que construyan una vivienda en el municipio como residencia habitual que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del sujeto pasivo al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal de obras que autorice la construcción, instalación u obra de que se trate y, en todo caso, antes de que el Ayuntamiento haya resuelto la concesión de la correspondiente licencia de obras. A tal fin, los solicitantes deberán estar empadronados en el municipio y deberán aportar, junto a la solicitud, Documento Nacional de Identidad.

2.- Se establece la bonificación del 50 por ciento, a favor de las construcciones u obras de viviendas unifamiliares que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias



sociales, culturales, histórico artísticas por realizar Fachadas Tradicionales o Típicas Manchegas, previo informe valorado de los servicios técnicos municipales, que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3.- Será incompatible el disfrute simultáneo de las bonificaciones reguladas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4.- Se establece una bonificación del 75 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo 1 ó 2 anterior.

5.- Se establece la bonificación para las viviendas de Protección Oficial del 20%, cuando se presente justificante de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo 1 ó 2 y 4 anteriores.

6.- Se establece una bonificación del 50 %, sobre el presupuesto de la Base Imponible de los Proyectos de Obras e Instalaciones, para mejoras de Industrias Agroalimentarias, y otros tipos de industrias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, conforme señala el artículo 19.1 del TRLRHL.

No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

En Miguel Esteban, a 22 de diciembre de 2023.- El Alcalde, Marcelino Casas Torres.

Nº. I.-7256